



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

20693/2022

SALINAS, GRACIELA BEATRIZ c/ MEDICUS s/AMPARO
CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Rosario,

Y VISTOS: Los autos caratulados “**SALINAS, GRACIELA BEATRIZ c/ MEDICUS s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**”, Expediente Nro. **FRO 20693/2022** ante el Juzgado de Primera Instancia Federal N° 1 de Rosario a mi cargo, por subrogancia legal, Secretaría “B”.-

RESULTA:

1) El 02 de junio de 2022 comparece la Sra. Graciela Beatriz Salinas, por derecho propio y con patrocinio letrado, y promueve acción de amparo contra Medicus S.A. con el objeto de que se ordene a la demandada que brinde cobertura integral de manera inmediata de la prótesis total de rodilla derecha de revisión con suplementos de efectos óseos masivos abisagrada rotatoria Endo-Model Link más los elementos requeridos para la cirugía, los costos, honorarios médicos de la intervención quirúrgica y demás gastos que de ello se deriven. Afirma que necesita lo solicitado por estricta prescripción médica del Dr. Luis Turus, Mat. 14569, médico especialista en Ortopedia y Traumatología, en razón de la hidrartrosis, sinovitis y cuadro de inestabilidad lateral severa y su diagnóstico de aflojamiento masivo de atroplastía de rodilla lo que le ha producido un deterioro in crescendo en su salud.



Todo lo anterior requiere además que se ordene vía medida cautelar.

Afirma que es afiliada de MEDICUS desde hace 18 años con el N°10357598003. Manifiesta que tal como expresó en la carta EU N°955310324, recepcionada en fecha 17/03/2022, y en la carta ingresada en la oficina de MEDICUS en fecha 17/05/2022, le presentó el detalle e indicación médica del Dr. Luis Turus respecto de la prótesis detallada para la rodilla derecha quien solicitó la utilización de un tipo específico de prótesis para resguardar la salud de la amparista. Agrega que tal como se expresó en dichas intimaciones, a comienzo del mes de marzo se presentaron los pedidos de su médico tratante, el Dr. Turus, Mat. 14569, médico especialista en Ortopedia y Traumatología, los cuales fueron rechazados.

Manifiesta que en fecha 11/03/2022 recibió un correo electrónico a la casilla silvinapalma@fibertel.com.ar donde le contestaron textualmente que "Según lo requerido por auditoría médica, se evaluara Prótesis de Revisión No Abisagrada, por favor enviar su correspondiente orden médica". Expresa que el médico tratante justificó en la Historia Clínica que obra en poder de la demandada por qué la amparista necesita la prótesis indicada para su rodilla derecha, explica que no se trata de un "capricho médico" de prescribir una marca en particular sino que se solicita dicho modelo por las características





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

específicas de acuerdo a su patología y diagnóstico que allí detalla.

Agrega que en la carta mencionada también manifestó que “Debe tenerse en consideración, que aun cuando las prótesis nacionales e importadas puedan parecer similares, difieren en el instrumental de colocación provisto por cada fabricante, por ello el cirujano es quien tiene un conocimiento técnico quirúrgico que le permite saber, adecuado al paciente, qué prótesis reduce los tiempos quirúrgicos y las complicaciones de una artroplastia. La razón por la cual un cirujano solicita/recomienda una prótesis determinada, no resulta antojadiza. Por el contrario, dicha prescripción médica pretende evitar costos de rehabilitación, internación y reintervención”

Expresa que luego de hacer los reclamos con el asesoramiento de sus abogados la ahora demandada le había dado a entender que la iban a brindar cobertura pero que lamentablemente no tiene nada por escrito. Manifiesta que en fecha 16 de mayo del corriente le informaron por teléfono que no le habían autorizado la cirugía, que esta estaba programada para el día 17 de mayo. Explica que por esa razón el 17 de mayo de 2022, ante esta situación de incertidumbre, presentó la segunda carta en modo presencial en las oficinas de Medicus de la que recibió respuesta el 26 de mayo de 2022 donde le niegan la prótesis prescripta ofreciéndole una alternativa nacional que no tiene las características que la amparista necesita.



Manifiesta que hace un año aproximadamente que perdió independencia y que su vida social es cada vez más acotada y que hace tiempo que tiene dificultades en sus rodillas. Hace referencia a las cirugías que se realizó previamente y a su condición de discapacidad, lo que afirma que la condiciona a tener hoy en día una mala calidad de vida ya que no puede ni levantarse de la cama para poder asearse ella misma o hacer cualquier tarea cotidiana. Manifiesta que por tal motivo le prescribieron la cirugía a finales del año 2021 y que a la fecha tuvo que reprogramarla en varias oportunidades.

Explica que su dificultad para caminar, aun usando el andador, fue cada vez mayor y que sus dolores debido a la Atroplastia bilateral de rodilla de años de evolución son insoportables. Agrega que en estos últimos meses su estado de salud se vio comprometido por no haber realizado la cirugía prescrita, la que a pesar de contar con justificación médica, fue denegada por la parte demandada y de la que explica que no puede hacerse cargo económicamente.

Refiere que de su Certificado de Discapacidad surge que padece de "Hipoacusia neurosensorial bilateral, Anormalidades de la marcha y de la movilidad, Presencia de implante ortopédico articular, Otras gonartrosis postraumáticas", que, tal como informa su médico tratante en certificado que acompaña, presenta hidrartrosis, sinovitis y cuadro de inestabilidad severa, y que su tratamiento hoy en día





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

consiste en hidroterapia más el tratamiento farmacológico habitual por sus patologías.

Agrega que, a lo anteriormente expresado, se suman las molestias y dolores en la espalda y cintura ya que en el escaso movimiento que realiza el peso se distribuye de manera incorrecta, todo lo cual le impide llevar una vida normal y digna.

Informa que su familia está compuesta por sus dos hijas y cuatro nietos, que vive sola pero que alguien siempre la acompaña, que una persona la asiste con los quehaceres domésticos y la ayuda a movilizarse y que solo sale a la calle con asistencia para realizar Hidroterapia por indicación médica.

Refiere a las cartas enviadas a la demandada reclamando la prótesis que necesita, con resultado negativo.

Solicita que en razón de lo expuesto y por el riesgo de que se produzcan nuevos daños irreversibles a su salud, se ordene a MEDICUS que otorgue la prótesis específicamente indicada por su médico. Explica que la demandada pretendió brindarle otra prótesis que no es igualmente idónea según los informes y pedidos médicos mencionados.

Analiza la admisión de la acción y expone los fundamentos jurídicos del caso. Formula reserva. Ofrece prueba.

2) Se provee la acción intentada y se requiere a la demandada para que en el plazo de dos días



informe si ha autorizado la prestación requerida o, en su caso los motivos de la negativa.

3) Comparece la demandada y manifiesta que la Sra. SALINAS GRACIELA BEATRIZ es asociada de Medicus con alta administrativa desde el 01/04/2005 hasta la fecha y hoy en día se encuentra en el plan MC_6600RINTEGR2 INTEGRA 2 -ROSARIO-. Explica que dicho plan es CERRADO, esto quiere decir que el asociado, sólo puede atenderse con prestadores que figuran en la cartilla correspondiente al plan al que adhieren con una cobertura al 100%. Sostiene que la cobertura en el caso de autos, de corresponder a nuestra mandante otorgarla, debería ser brindada de acuerdo a lo normado en el Programa Médico Obligatorio (en adelante PMO).

Hace saber, que previo a la interposición de las presentes actuaciones, ante la solicitud de cobertura efectuada por la parte actora, su mandante dio intervención a su auditoria medica quienes luego de un análisis exhaustivo de la documentación presentada por la parte actora, indicaron que se autoriza una prótesis de revisión con cuñas y vástagos dado los defectos óseos que presenta la paciente; no se autoriza prótesis abisagrada porque la misma si bien puede utilizarse en revisiones, la indicación se da cuando existe inestabilidad de la articulación por daño ligamentario (fundamentalmente los ligamentos colaterales de la rodilla) y en este caso no se evidencia tal deficiencia. Refiere en tal sentido que el uso de una prótesis abisagrada en pacientes no oncológicos es considerado en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

la literatura como un procedimiento de salvataje y, generalmente, debe limitarse su indicación a rodillas inestables con deficiencia ligamentaria severa o revisiones complejas con defectos óseos que afecten las estructuras ligamentarias. Aunque los reportes actuales con bisagras rotatorias son alentadores en cuanto a resultados funcionales y sobrevida del implante, las tasas de revisión y de complicaciones continúan siendo elevadas.

Afirma que la Sra. Salinas no presenta deficiencia ligamentaria severa, su deficiencia es ósea, por lo tanto, sería adecuado considerar la revisión con cuñas y vástagos dado los defectos óseos (femoral y tibial) que padece la señora Salinas, y que por tanto corresponde la utilización de implantes abisagrados rotatorios en artroplastias de rodilla primarias o de revisión es específica para cuando existe inestabilidad de la articulación por lesión o deficiencia ligamentaria, sobre todo de los ligamentos colaterales de la rodilla, y en el caso de la señora Salinas esto no ocurre.

Concluye que en función de lo manifestado, no se autoriza prótesis abisagrada dado que no se evidencia en los estudios la presencia de lesión ligamentaria que justifique el pedido; se autoriza PROTESIS DE REVISION, no abisagrada. Destaca que en este caso en particular se ofreció a la parte actora la cobertura al 100% del siguiente material, acorde a la patología:- PROTESIS TOTAL DE RODILLA DE REVISION 0



GRANDES DEFECTOS - TC3 DePuy Synthes (KVRTRREVTC16). Finalmente efectúa consideraciones respecto de la improcedencia de la acción incoada, acompaña documental y formula reserva.

4) En fecha 08/07/2022, en uso de las facultades previstas en el art. 36 del CPCCN, se realizó audiencia informativa con el médico tratante de la actora, el Dr. Luis Turus traumatólogo especialista en rodillas y caderas.

5) En fecha 11/07/2022, a pedido de la parte actora se habilita la feria judicial y por resolución de fecha 12/07/2022 se hace lugar a la medida cautelar solicitada.

6) Se apela la medida cautelar y concedido el recurso se elevó a la Cámara Federal de Apelaciones en fecha 21/06/2022, el que se encuentra pendiente de resolución a la fecha. Con posterioridad se corrió traslado de la demanda el que se contestó en fecha 11/10/2022. Se celebró audiencia en los términos del art. 360 del CPCCN, proveída y producida la prueba ofrecida quedaron los autos en estado de emitir el presente pronunciamiento.

Y considerando que:

I) Preliminarmente, corresponde señalar que GRACIELA BEATRIZ SALINAS promueve acción de amparo contra Medicus SA, con el objeto de que se ordene la cobertura integral de manera inmediata de la prótesis total de rodilla derecha de revisión con suplementos de efectos óseos masivos abisagrada rotatoria Endo-Model





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Link más los elementos requeridos para la cirugía, los costos, honorarios médicos de la intervención quirúrgica y demás gastos que de ello se deriven, conforme la prescripción médica del Dr. Luis Turus, Mat. 14569, médico especialista en Ortopedia y Traumatología, en razón de la hidrartrosis, sinovitis y cuadro de inestabilidad lateral severa y su diagnóstico de aflojamiento masivo de atroplastía de rodilla lo que le ha producido un deterioro in crescendo en su salud.

Al respecto, es dable señalar que los hechos invocados en la demanda encuentran respaldo en derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de raigambre constitucional, como son el derecho a la vida, a la salud e integridad física y psíquica de la actora.

En el presente caso, la acción de amparo constituye la vía apta y procedente a los fines de tutelar los derechos contemplados en nuestra Carta Magna, y que la amparista considera vulnerados, en virtud del incumplimiento denunciado en cuanto a las prestaciones requeridas a las obras sociales demandadas.

Por otra parte, invocada la urgencia y el riesgo que implicaría no brindar el tratamiento que requiere, se acredita la imposibilidad de recurrir a otra vía que resulte idónea para salvaguardar la protección de los derechos -que entiende- se han violado.

Así las cosas, atento a la afección que presenta la amparista, la trascendencia de la



realización del tratamiento, la relevancia de los derechos constitucionales en juego y la imposibilidad de obtener su tutela efectiva por otra vía, la acción de amparo consagrada por el art. 43 de la Constitución Nacional resulta la vía idónea para hacer cesar la omisión lesiva invocada.

II) Determinada la idoneidad de la vía intentada, corresponde dirimir la cuestión controversial.

En primer lugar, se advierte que la accionada reconoce la afiliación de la actora, así como la patología diagnosticada, limitándose a cuestionar el alcance de la cobertura a la que se encuentra obligada con relación al tipo de prótesis que corresponde otorgar cobertura de la señora Salinas.

Así, en los términos en que queda planteado el litigio y atento a la posición sustentada por las partes, resta determinar si se configura en autos una vulneración al derecho de la actora por parte de la demandada en los términos del art. 43 de la C.N.

III) Sentado lo expuesto y a fin de resolver el fondo de la cuestión controvertida en autos, habré de analizar la prueba producida y meritar la procedencia de la pretensión deducida en los presentes.

Como se dijo, no se encuentra discutido en la causa que GRACIELA BEATRIZ SALINAS es afiliada a MEDICUS SA y a su vez ha quedado acreditado documentalmente que su médico tratante, el Dr. Turus, le indicó cirugía para colocación de la prótesis total de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

rodilla derecha de revisión con suplementos de efectos óseos masivos abisagrada rotatoria Endo-Model Link

De las prescripciones emitidas por su médico tratante, cirujano ortopédico y traumatológico, Dr. Turus, surge: "Orden de internación para cirugía de revisión de artroplastia total 2 rodillas a realizar en el HPR el 23/03/22 Diag. Aflojamiento protésico" y "... Prótesis total de rodilla de revisión con suplementos de defectos óseos masivos abisagrada, rotatoria ENDOMODEL-LINK Diag. Aflojamiento masivo de artroplastia de rodilla.", (fs.6vta y 7). Asimismo de la historia clínica acompañada se desprende: "Paciente Salinas Graciela de 79 años de edad que presenta aflojamiento protésico de rodilla con severa pérdida ósea femoral y tibial derecha. Dicho aflojamiento masivo esta ocasionado inestabilidad ligamentaria bilateral por lo que se plantea cirugía de reversión con implanteno convencional por su patología actual. Dicho implante consta con suplementos femorales y tibiales de tipo y construcción de pivot corto y bisagra con el fin de estabilizar desde articulación."

A su vez al en la audiencia informativa celebrada sostuvo: "esta paciente llega a mi consultorio desde hace un año aproximadamente tiene un antecedente de cirugía en ambas rodillas con prótesis, presenta ahora un afoljamiento protésico masivo de rodilla derecha con lesiones óseas en la región metafiso epifisiara que involucra ambos epicóndilos laterales. A esta paciente hay que hacerle una cirugía que se llama



revisión de artoplastia de rodilla derecha, ella actualmente está postrada y no puede deambular con esa prótesis que esta floja e inestable. Es una mujer de 73 años aproximadamente y esto además le genera dolor y como dije imposibilidad de la marcha. Con relación a la prótesis que propongo utilizar, el fundamento es una prótesis constreñida y abisagrada y el motivo de necesitar esta que propongo en concreto es debido a la pérdida ósea de los epicóndilos y lugar de inserción de los ligamentos colaterales quienes brindan la estabilidad medio lateral de la rodilla. Más allá de eso, la paciente presenta una destrucción ósea que abarca la metáfisis femoral donde es necesario que el implante cuente con bloques de tipo resección tumoral. De este tipo de prótesis no existe una implante nacional, y si coloco una prótesis distinta a la propuesta se puede dar una muy mala evolución por falla precoz. Dado el tiempo de evolución que tiene el problema en la rodilla que presenta mi paciente es necesario realizar la cirugía lo antes posible. La prótesis de revisión con cuñas y vástagos cuya cobertura ofrece la obra social no serviría en este caso, primero por no ser abisagrada y otro motivo porque las cuñas no cubren el defecto óseo masivo que en este caso presenta la paciente.".

En el presente caso se impone destacar además, que la actora cuenta con certificado de discapacidad vigente (fs. 2vta.), con diagnóstico de: "Hipoacusia neurosensorial bilateral, Anormalidades de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

la marcha y de la movilidad, Presencia de implante ortopédico articular, Otras gonartrosis postraumáticas". Al respecto, es importante puntualizar que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

Específicamente, el art. 27 establece en el inciso b) que provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos: se deberán proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

A su vez debe ponderarse que el PMO aprobado por la Resolución nro. 201/2002 del Ministerio de salud en el punto 8.3.3 al referirse a la cobertura de ORTESIS Y PRÓTESIS dispone: *La cobertura será del 100% en prótesis e implantes de colocación interna permanente y del 50% en órtesis y prótesis externas, no reconociéndose las prótesis denominadas miogénicas o bioeléctricas. El monto máximo a erogar por el Agente del Seguro será el de la menor cotización en plaza. Las indicaciones se efectuaran por nombre genérico, sin aceptar sugerencia de marcas proveedor u*



especificaciones técnicas que orienten a la prescripción encubierta de determinado producto. El agente del seguro de salud deberá proveer las prótesis nacionales según indicación solo se admitirán prótesis importadas cuando no exista similar nacional. La responsabilidad del Agente del Seguro se extingue al momento de la provisión de la prótesis nacional.

En tal sentido se impone valorar lo manifestado por el médico tratante en cuanto sostuvo que no existe una prótesis con las características requeridas de marca nacional. Consecuentemente, no resulta atendible lo argumentado por la demandada en cuanto al límite de cobertura que se encuentra establecido para el caso en el P.M.O, sumado además la condición de discapacidad acreditada y alcance del marco legal aplicable al caso.

Sobre este punto, de acuerdo a lo previsto en el art. 1 de la ley 26.682, Medicus S.A. se encuentra dentro del marco regulatorio de medicina prepaga y según el art. 7 de la norma citada debe cubrir como mínimo el Programa Médico Obligatorio vigente del Ministerio de Salud de la Nación -resoluciones 201/02, 310/04 y modificatorias.

Al respecto se ha sostenido que :"... el Programa Médico Obligatorio establece un piso mínimo de prestaciones que las Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga deben garantizar, lo cual no constituye una limitación para los Agentes del Seguro de Salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir..."(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala: III, 31/10/13 en autos "R.H. c/ Swiss Medical S.A. s/ sumarísimo).

De igual forma con relación a la prótesis cuya cobertura ofrece la demandada, y que difiere de la solicitada por el médico tratante, se ha sostenido que "la opinión del médico de cabecera o tratante, quien examinó cuidadosamente a su paciente y elaboró un diagnóstico científico debe prevalecer por sobre la de la Obra Social que prevé un tratamiento distinto que, si bien no es menos serio, está basado en parámetros generales o estándares médicos no específicos ni concretos" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala V, en autos "Burgos, Nelda Ester c/ Instituto Provincial de la Salud", 16/07/2009, publicado en La Ley Online).

Así, determinado el marco legal, sumado a los antecedentes médicos citados, considero ha quedado acreditada la necesidad de la provisión de la prótesis indicada por el médico tratante.

En tal orden de ideas, entiendo que la accionada tiene la obligación de otorgar la cobertura requerida. Por tanto, estimo justo hacer lugar a la presente acción de amparo y en consecuencia ordenar a Medicus SA, que brinde la cobertura total e integral de la cirugía y prótesis total de rodilla de revisión con suplementos de defectos óseos masivos abisagrada, rotatoria ENDOMODEL-LINK .



IV) En base a las circunstancias ponderadas en este caso estimo ajustado imponer las costas del proceso por a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N)

En su mérito, RESUELVO:

1) Hacer lugar al presente amparo incoado por GRACIELA BEATRIZ SALINAS y ordenar a Medicus SA, que brinde cobertura total e integral de la cirugía y prótesis total de rodilla de revisión con suplementos de defectos óseos masivos abisagrada, rotatoria ENDOMODEL-LINK de conformidad a lo prescripto por su médico tratante DR. TURUS. 2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N). 3) Insértese y hágase saber.

DR.CARLOS VERA BARROS
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

En fecha se notificó electrónicamente a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

En fecha se notificó electrónicamente a



#36662717#356777652#20230215140705477